

homologación de los convenios colectivos por los consejos de salarios, para dotarlos de efectos *erga omnes*, y la sustitución de la elección de los delegados a dichos consejos, por la designación por el Poder Ejecutivo de los propuestos por las organizaciones profesionales más representativas de la rama de actividad, utilizando el mecanismo del art. 8 de la ley, originariamente previsto para una hipótesis diferente, pero perfectamente aplicable al fin perseguido, que era la abreviación del trámite (57). Todo lo cual se cumplió sin modificar una coma del texto legal, a plena satisfacción de los interlocutores sociales, en función de dos nuevas situaciones de hecho: la aceleración del proceso inflacionario, que volvía inapropiado el largo mecanismo de la elección directa, y la unificación del movimiento sindical, que lo tornaba superfluo.

Otro ejemplo extraído de las prácticas uruguayas, es el del deslizamiento del contenido, que se operó en la ley que instituyó el seguro de paro en 1958 (58). En efecto, la ley contemplaba bajo la hipótesis del seguro de paro total, exclusivamente los casos de "trabajadores que hubieran perdido su empleo", esto es, que hubieren sido despedidos. De hecho, mucho antes que se enmendara la ley para acoger esa solución, se admitió la aplicación del régimen del seguro de paro total a todos los casos en que, aun sin que mediara ruptura de la relación laboral, la prestación de los servicios quedara totalmente suspendida, por decisión del empleador no fundada en motivos disciplinarios.

F) Variedad y poder de los operadores jurídicos

35. Los operadores jurídicos, que manejan las normas y a los que se les reconoce autoridad para interpretarlas y aun para apli-

(57) No debe confundirse este método para la designación de los delegados profesionales a los *Consejos de Salarios*, con el empleado a partir de 1985, y de 2005 en adelante, en el que, en realidad, se opera un apartamiento de la ley de 1943. En todo caso, operando a partir del art. 8 de la ley de 1943, el resultado final era un laudo perfecto. En los casos en que se recurrió a un Decreto fundado en el D. Ley 14.701 como el resultado no era un laudo, ha sido necesario el dictado de decretos de aprobación de lo acordado en el Consejo de Salarios respectivo.

(58) Ley N° 12.570 de 23 de octubre de 1958. La legalización del beneficio del seguro de paro total para los suspendidos por falta de trabajo, recién se produjo cuando se adoptó una nueva definición de los beneficiarios por el art. 6° A del D. Ley 15.180 de 20 de agosto de 1981.